

## LEY N° 4403

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/12/2008 - B.Inf. 61/2008

Sancionada: 03/04/2009

Promulgada: 30/04/2009 - Decreto: 227/2009

Boletín Oficial: 11/05/2009 - Número: 4723

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y

**Artículo 1°.**— Créase el Sistema Provincial de Padrinazgo de Escuelas Hogares y Residencias Escolares con el objetivo primordial de canalizar, orgánicamente, la participación y ayuda solidaria de la sociedad en la superación de los problemas sociales, educativos y sanitarios que afectan a los establecimientos así denominados por la ley provincial F n° 23.

**Artículo 2°.**— A los fines de la presente, se considerarán beneficiarias de este sistema las Escuelas Hogares y Residencias Escolares dependientes del Consejo Provincial de Educación de la provincia. Los aportes recibidos serán complemento de las obligaciones del Estado provincial y no podrán ser alegados como reemplazo de las mismas.

**Artículo 3°.**— El padrinazgo que por esta ley se establece, se cumplirá mediante la aportación de donaciones en dinero, bienes muebles e inmuebles, alimentos, prestación de servicios, cumplimiento de trabajo personal, entrega de útiles escolares, alimentos, medicamentos, vestimenta, calzado y todo otro bien que contribuya a dar respuestas a los problemas de las Escuelas Hogares y/o Residencias Escolares.

**Artículo 4°.**— Podrán ejercer la función de padrinos las personas físicas y jurídicas privadas que sean aceptadas por la autoridad de aplicación conforme los requisitos y procedimientos que se establezcan en la reglamentación. La aceptación de los padrinos se efectuará bajo criterios generales de confianza, capacidad de colaboración, experiencia y transparencia.

**Artículo 5°.**— Los aportes en dinero donados por personas físicas y/o jurídicas radicadas en la Provincia de Río Negro serán deducibles de la base imponible del impuesto a los Ingresos Brutos adeudado en el ejercicio fiscal en que se hayan realizado. En el caso de las personas físicas la deducción será de hasta el ochenta por ciento (80%) y para las personas jurídicas de hasta un cuarenta por ciento (40%) del impuesto para el período.

**Artículo 6°.**— La reglamentación establecerá los procedimientos y recaudos de contralor a cumplir a los fines de la certificación de los aportes por los padrinos y de su adecuada recepción por los beneficiarios del aporte.

**Artículo 7°.-** El destino de los aportes deberá ser, exclusivamente, para cubrir necesidades y/o carencias de las Escuelas Hogares y Residencias Escolares, caso contrario, previa resolución fundada por la autoridad de aplicación, dejarán de percibir los beneficios de que se trate.

**Artículo 8°.-** Las Escuelas Hogares y Residencias Escolares, mediante su Director, rendirán informe detallado ante la autoridad de aplicación y los respectivos padrinos, sobre el destino dado a la totalidad de los aportes recibidos.

**Artículo 9°.-** A fin de instrumentar el régimen establecido por la presente ley, fíjense los siguientes lineamientos:

a) Las Escuelas Hogares y/o Residencias Escolares interesadas enviarán al Consejo Provincial de Educación la propuesta de apadrinamiento, con el previo consentimiento de quien se ha ofrecido para tal responsabilidad.

b) La aceptación por parte de la autoridad de aplicación del padrinazgo no implicará o podrá considerarse un compromiso contractual para la difusión de la imagen o promoción comercial del o los padrinos de la institución.

c) Los aportes en dinero deben ser depositados por los padrinos en una cuenta especial abierta en el Banco agente financiero del Estado provincial, creada a tal fin por la autoridad de aplicación.

d) Los padrinos contribuyentes del impuesto a los Ingresos Brutos, presentarán ante la autoridad de aplicación certificación del correspondiente depósito, que acredite la operación bancaria y planilla discriminando el total del aporte, definiendo en su caso, la o las instituciones escolares y residencias beneficiarias de dicho aporte. Como contrapartida, la autoridad de aplicación extenderá al contribuyente recibo oficial por la suma aportada, el cual deberá ser presentado ante la Dirección General de Rentas, para ser objeto de la deducción de acuerdo al criterio fijado por esta ley.

e) Los padrinos deberán consignar en su declaración jurada anual el crédito fiscal oportunamente computado, identificando con la mayor precisión posible los datos de la operación.

**Artículo 10.-** Designase como autoridad de aplicación a la Dirección de Escuelas Hogares y Residencias Estudiantiles, dependiente del Consejo Provincial de Educación.

**Artículo 11.-** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.